



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2024

Acuerdo de Pleno

Expediente: TEECH/JDC/039/2024

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales de la
Ciudadanía

Parte Actora: Rosa Irene Urbina
Castañeda, por propio derecho

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de
Chiapas

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a doce de abril de dos mil veinticuatro.-----

Acuerdo Plenario que declara **cumplida** la sentencia emitida el
treinta y uno de enero del presente año, en el expediente
TEECH/JDC/039/2024; determinación que se emite al tenor de los
siguientes:

Antecedentes¹

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Todas las fechas que se mencionan como antecedentes, corresponden al año dos mil veinticuatro.

1. Sentencia. El treinta y uno de enero, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió en el expediente al rubro citado, los siguientes puntos resolutivos:

“... ”

Primero. Se modifica el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, única y exclusivamente respecto a la parte actora, por lo que deberá modificar el anexo 3 del Reglamento impugnado, a efecto de que suprima el nombre de la aquí accionante, el cual deberá publicar en el periódico oficial del Estado.

Segundo. Se vincula al partido político MORENA, en términos de lo expresado en el apartado de efectos de la consideración Novena de la presente sentencia.

“... ”

2. Efectos de la sentencia. Los efectos de la sentencia fueron los siguientes:

Modificar el acuerdo controvertido en la parte impugnada única y exclusivamente respecto a la accionante, conforme a lo siguiente:

Único. Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con efectos inmediatos a partir de la notificación de esta sentencia, **modifique el anexo 3** del Reglamento impugnado, a efecto de que suprima el nombre de la aquí accionante, el cual deberá publicar en el periódico oficial del Estado.

Para lo anterior, se instruye al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **para que a la mayor brevedad proceda a dar cumplimiento** a lo mandatado en esta sentencia, y **en cuarenta y ocho horas** informe de ello a este Tribunal Electoral, anexando la documentación que así lo acredite.

3. Notificación de la Sentencia. De conformidad con las razones actuariales que obran en autos, el mismo día treinta y uno de enero, a través de estrados y correos electrónicos proporcionados por las partes, se les notificó la sentencia emitida en el presente asunto.²

4.- Medio de impugnación federal. El seis de febrero, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional dio cuenta al Magistrado

² Véase fojas de la 0344 a la 0352 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2024

Presidente de haber recibido cédula de notificación emitida en el expediente SUP-JDC-130/2024, la cual fue remitida vía SISGA, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionado con el medio de impugnación presentado vía per saltum ante dicha instancia federal, en contra de la sentencia emitida en el presente expediente.

5. Informe de cumplimiento de sentencia y vista a la actora.

Mediante acuerdo de presidencia de fecha siete de febrero, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.173.2024, firmado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual informa las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a la sentencia emitida en el presente asunto; por lo que, en esa misma fecha se ordenó dar vista a la actora con la documentación recibida.

6. Cumplimiento de vista. Mediante proveído de presidencia de fecha nueve de febrero, se tuvo por recibido escrito de la parte actora, mediante el cual desahogó la vista que se le dio respecto al cumplimiento de la sentencia; se tuvo por hecha sus manifestaciones y se ordenó agregarlo a los autos.

7. Reencauzamiento de demanda federal a Sala Regional.

Mediante acuerdo plenario de veintisiete de febrero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó reencausar el medio de impugnación presentado en contra de la sentencia emitida en el presente asunto, a la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.

8. Resolución en Sala Regional. Por consiguiente, la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, radicó el número de expediente SX-JDC-122/2024, el cual fue resuelto el día trece de marzo, en el sentido de **desechar de plano** la demanda interpuesta en contra de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, por falta de interés jurídico y legítimo.

9. Definitividad y firmeza y turno a ponencia para análisis de cumplimiento de sentencia. En consecuencia, al advertir que se ha agotado la cadena impugnativa en el presente asunto, mediante acuerdo de presidencia de este órgano jurisdiccional, con fecha cuatro de abril se declaró firme la sentencia y se turnó a la magistrada ponente para efectos de que analice su cumplimiento.

10. Recepción en ponencia y se ordena elaborar el acuerdo colegiado. Mediante proveído de ocho de abril del presente año, la magistrada ponente tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/343/2024, por medio del cual le fue turnado el expediente en el que se actúa, a fin de se proceda al análisis del cumplimiento de la sentencia respectiva; por lo que, en esa misma fecha ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo colegiado que en derecho corresponda.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para emitir el presente acuerdo y pronunciarse si está cumplida o no la sentencia emitida en el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el diverso 5, numeral 2, 14, 55, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 149,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2024

150, 151, 153, 155, fracción IV, 159 y 160 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

Lo anterior, debido a que la jurisdicción y competencia de un Tribunal para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga, a su vez, facultad para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal. Es decir, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hacen para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Cumplimiento pretendido por la autoridad responsable. Mediante oficio IEPC.SE.173.2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentado ante este órgano jurisdiccional el siete de febrero del año en curso, la autoridad responsable remitió copias certificadas del acuerdo IEPC/CG-A/0479/2024, mediante el cual considera haber dado cumplimiento a la sentencia emitida en el presente asunto. Por lo que se procede al estudio de dicha documental, para determinar si la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional está cumplida o no.

Tercera. Estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.

1. Marco Normativo. El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la tutela judicial efectiva,

5

como un concepto de justicia completa; la cual, no se colma solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también con el cumplimiento de lo decidido. En materia electoral, el derecho de acceso a la jurisdicción, lo encontramos regulado en los artículos 99, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal del país, ha considerado que de los artículos 1, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz, es uno de los derechos en el cual se instituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica, la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas, de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la misma.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2024

satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

Bajo ese marco normativo, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público, debido a que, las sentencias ejecutoriadas se convierten en los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado Democrático de Derecho. En este sentido, las sentencias consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal.

Estudio del cumplimiento y decisión

Dicho lo anterior, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/039/2024, a fin de establecer si se encuentra cumplida o no; o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribírsele omisión por incumplimiento.

³ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

En ese sentido, del análisis a la documentación remitida por la autoridad responsable, consistente en copias certificadas del acuerdo IEPC/CG-A/0479/2024⁴, que fue remitido el día siete de febrero del presente año mediante oficio IEPC.SE.173.2024, al que se le reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la autoridad responsable, para cumplir con la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, con fecha cinco de febrero aprobó, entre otros puntos, lo siguiente:

“**PRIMERO:** En términos del considerando 14 se aprueba la modificación del anexo 3 del Reglamento de registro de candidaturas aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, suprimiendo el nombre de la ciudadana **Rosa Irene Urbina Castañeda**, de conformidad con el archivo adjunto al presente acuerdo y que para mayor certeza se denomina “anexo 3”.”

“**SEGUNDO:** En términos del considerando 14, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídico y de lo Contencioso del Instituto, notifique el presente acuerdo y su anexo al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la aprobación del presente acuerdo en cumplimiento a lo instruido en la sentencia TEECH/JDC/039/2024.”

Lo anterior puede ser corroborado con la imagen en la parte respectiva que importa destacar, y que se inserta a continuación.

⁴ El acuerdo de referencia obra de las fojas 0359 a 0367 del expediente.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2024

000364

... numeral 1, 153, numerales 1 y 2, fracción I, incisos a), b) y c), fracción II, incisos a) y b), fracción III, inciso b) y fracción IV, inciso a) y b) y 150, numeral 1, de la LIPEECH; el Consejo General de este organismo electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del considerando 14 se aprueba la modificación del anexo 3 del Reglamento de registro de candidaturas aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, suprimiendo el nombre de la ciudadana **Rosa Urzúa Castañeda**, de conformidad con el archivo adjunto al presente acuerdo y que para mayor certeza se denomina "anexo 3".

SEGUNDO. En términos del considerando 14, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídico y de lo Contencioso del Instituto, notifique el presente acuerdo y su anexo al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la aprobación del presente acuerdo en cumplimiento a lo instruido en la sentencia TEECH/JDC/039/2024.

TERCERO. En términos del considerando 15, se aprueba la modificación del anexo 3 del Reglamento de registro de candidaturas aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/014/2023, suprimiendo el nombre del ciudadano **Marcelo Toledo Cruz** y de conformidad con el archivo adjunto al presente denominado "anexo 3".

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto notifique conforme a Derecho el presente acuerdo y su anexo al ciudadano **Marcelo Toledo Cruz**.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE (del organismo electoral local), notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar en el ámbito de su competencia.

SEXTO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

SEPTIMO. En términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 338 de la LIPEECH, notifíquese el contenido del presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación y registro ante este Organismo Electoral Local.

ACTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, en los Estrados y en la página de Internet del Instituto.

PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO, TERESA DE JESÚS MEDINA, HELENA MARGARITA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, GLORIA ESTHER MENDOZA LEDESMA Y DE LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL C. MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO DEL CONSEJO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LA C. CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL
MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
MANUEL JIMÉNEZ DORANTES

Así pues, se considera que la autoridad responsable acató cada uno de los efectos de la sentencia, ya que, como se le ordenó, mediante el acuerdo general que se ha hecho mención, modificó el anexo 3 del Reglamento impugnado, suprimiendo el nombre de la

parte actora de la relación de personas que han alcanzado el límite constitucional en materia de reelección.

Además, se considera también que la modificación al reglamento impugnado, lo realizó de manera oportuna; es decir, inmediatamente de que le fue notificada de la sentencia respectiva, y lo informó dentro de las cuarenta y ocho horas como se le indicó.

Lo anterior es así, porque la sentencia le fue notificada el mismo día en que se emitió, que fue el treinta y uno de enero del presente año; mientras que, el acuerdo en el que modificó el reglamento impugnado, lo aprobó el cinco de febrero siguiente y, a partir de esta fecha, lo informó y lo remitió ante este órgano jurisdiccional el día siete de febrero, es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas como se le indicó,

Por lo tanto, con el actuar de la autoridad responsable se considera que la sentencia emitida en el presente asunto **ha quedado cumplida en sus términos.**

En consecuencia, el presente asunto se considera como concluido para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

ACUERDA

Único. Se declara que la sentencia emitida por este Órgano



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2024

Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, radicado bajo el expediente TEECH/JDC/039/2024 **ha sido cumplida en sus términos**, con base a la consideración tercera de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte actora, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico que para tal efecto tiene señalado en autos; a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia, mediante el correo electrónico que para tal efecto también tiene señalado en autos **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Magali Anabel Arellano Cordova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracción XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

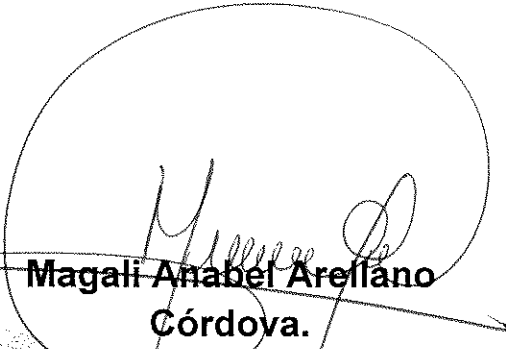


Gilberto de G. Bátiz García

Magistrado Presidente


**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera**

Magistrada


**Magali Anabel Arellano
Córdova.**

**Magistrada por
Ministerio de Ley.**





Caridad Guadalupe Hernández Zenteno

Secretaria General por

Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario emitido el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía: **TEECH/JDC/039/2024**; y, que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **doce** de abril de dos mil veinticuatro.-----

